

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 7 de diciembre de 2021, las entidades accionadas y el vinculado Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, tal y como se ve en las constancias de recepción que obran en la subcarpeta 06 de la carpeta de segunda instancia. Al revisar el buzón del referido canal electrónico, se evidencia que la parte actora dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 18 de enero de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 12 de 31 de enero de 2022**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **DARÍO JAMES MAYA HOYOS** en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 8 de marzo de 2021, dentro del proceso que le promueve al fondo privado de pensiones **PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320180011801; y al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora **MARILUZ GALLEGU BEDOYA**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Darío James Maya Hoyos que la justicia laboral acceda a la nulidad y/o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a través del fondo privado de pensiones Protección S.A. en el año 1997 y consecuentemente que declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida y que actualmente se encuentra administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene al fondo privado de pensiones demandado a girar a favor de Colpensiones la totalidad de las sumas a que haya lugar, condenando a esta última entidad a reconocer y pagar la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, el retroactivo pensional causado, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: se afilió al régimen de prima media con prestación definida a través del Instituto de Seguros Sociales, realizando cotizaciones hasta antes del 4 de junio de 1997 cuando decidió suscribir formulario de vinculación con el fondo privado de pensiones Protección S.A., trasladándose de esa manera al régimen de ahorro individual con solidaridad; antes de ejecutar ese acto jurídico, un asesor comercial de esa entidad le brindó una información que no resultó ser adecuada, suficiente, clara, comprensible y cierta sobre las consecuencias que conllevaba cambiar de régimen pensional, pues no le informó, sobre todo, cuáles eran las desventajas de tomar esa decisión.

En la fecha en que cumplió los 60 años tenía cotizadas más de 1000 semanas al sistema general de pensiones, alcanzando a cotizar en toda su vida laboral un total de 1168; lo que le permite acceder a la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990. Actualmente, esto es, para la fecha de presentación de la demanda, se encuentra disfrutando la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, con una mesada para el año 2018 del orden de \$2.715.649, pero en el régimen de prima media con prestación definida podría estar gozando de una mesada equivalente a \$4.555.588.

El 9 de abril de 2015 solicitó a Colpensiones el retorno al régimen de prima media con prestación definida, petición que fue resuelta negativamente.

Al contestar la demanda -págs.101 a 106 archivo 01 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que, de acuerdo con la información consignada en sus bases de datos, el señor Darío James Maya Hoyos

se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad el 4 de junio de 1997, el cual cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la ley, razón por la que ese acto jurídico se reputa válido. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada”* y *“Prescripción”*.

El fondo privado de pensiones Protección S.A. respondió la acción -págs.125 a 143 archivo 01 carpeta primera instancia- sosteniendo que el cambio de régimen pensional ejecutado por el señor Darío James Maya Hoyos a través de esa entidad se hizo con todos los requisitos que la ley exigía para el 4 de junio de 1997, pero agregando que en este caso no existe causa para iniciar la presente acción, en consideración a que esa entidad ha cumplido con todas las obligaciones que le competen frente al demandante, al punto que le reconoció al señor Maya Hoyos la pensión de vejez de manera anticipada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, además de los excedentes de libre disponibilidad. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y planteó las excepciones de fondo que denominó *“Prescripción”*, *“Validez y eficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad”*, *“Falta de causa para demandar”*, *“Buena fe y confianza legítima”*, *“Compensación”* e *“Innominada o genérica”*.

Luego de ser debidamente vinculado al proceso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta al libelo introductorio -págs.23 a 39 archivo 02 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones elevadas por el señor Darío James Maya Hoyos, en consideración a que, de acuerdo con la información contenida en sus bases de datos, el demandante se encuentra pensionado por vejez de manera anticipada en el régimen de ahorro individual con solidaridad, habiéndose negociado en el mercado secundario de valores el bono pensional tipo A al que tenía derecho el actor, que le permitió precisamente acceder anticipadamente a la gracia pensional en el año 2008; por lo que al haberse consolidado su situación pensional, no es posible que se ordene su retorno al régimen de prima media con prestación definida. Propuso las excepciones de *“Inexistencia de la obligación”*, *“Incumplimiento de la carga de la prueba”*, *“Imposibilidad de traslado por parte de pensionados”*, *“Saneamiento de los vicios en el consentimiento”*, *“Prescripción”*, *“Firmeza del bono pensional”*, *“Buena fe”* y *“Excepción genérica”*.

En sentencia de 8 de marzo de 2021, la funcionaria de primera instancia hizo un recuento de la normatividad que regula la afiliación de los trabajadores a los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, exponiendo a continuación la jurisprudencia que sobre el tema de la ineficacia de

los traslados por ausencia parcial o total de la información ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que en todos esos casos en los que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral estudió ese tema, lo hizo frente a los trabajadores que ostentaban la calidad de afiliados al sistema pensional, motivo que la llevó a razonar que en este caso, en el que se encuentra demostrado que el señor Darío James Maya Hoyos se encuentra disfrutando de la pensión de vejez anticipada en el régimen de ahorro individual con solidaridad desde el año 2008, quedó consolidada su situación pensional; por lo que al no ostentar la calidad de afiliado dentro del sistema general de pensiones, concluyó que no era procedente verificar si el traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, que se materializó a través de la AFP Protección S.A. en el año 1997, se había presentado o no en términos de eficacia; motivos por los que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes, con excepción de la parte actora, hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta instancia.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las entidades demandadas y por el vinculado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, reiteraron los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda, solicitando la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 8 de marzo de 2021.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se encuentra legitimado el señor Darío James Maya Hoyos para buscar la declaratoria de ineficacia del acto jurídico por medio del cual, en calidad de afiliado del sistema general de pensiones, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad en el año 1997?

De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas.

Ahora, frente a la falta de tal presupuesto, en sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018 la Sala Civil enseñó que sea por activa o por pasiva, no impide que se resuelva de fondo la litis, sino que se constituye en un motivo para decidirla adversamente al actor, al no tratarse de un presupuesto procesal, lo que resumió en los siguientes términos:

“... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”

II. EL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES

El literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 establece que la afiliación al sistema general de pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; previendo posteriormente en el literal b) de la norma en comento que, la selección de uno

cualquiera de los regímenes pensionales coexistentes en el sistema general de pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado; permitiendo a continuación el literal e), el traslado de los afiliados entre ambos regímenes pensionales, por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial; prohibiéndoles ese movimiento cuando les faltaren menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Bajo esa normativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha encaminado su análisis con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que materializan el traslado entre los regímenes pensionales de **los afiliados al sistema general de pensiones** desde la perspectiva de la eficacia del acto jurídico que perfecciona el cambio de régimen pensional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que se explicaron con anterioridad; pudiéndose observar que en todos esos procesos los demandantes actuaban en calidad de afiliados (ya fueran beneficiarios del régimen de transición, o estuvieran próximos a cumplir la totalidad de requisitos exigidos para pensionarse, o tuvieran requisitos cumplidos, pero sin haberseles reconocido y en general cualquier tipo de reclamante como afiliado activo o inactivo en el sistema). Mientras que, históricamente solo se conoce una providencia por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la que se ordenó el retorno al RPM de un demandante que se encontraba disfrutando la pensión de vejez en el RAIS (sentencia 31989 de septiembre 9 de 2008), sin embargo, vale la pena resaltar que en aquella única oportunidad, la orden emitida se fundamentó en la postura vigente para ese momento que trataba sobre la nulidad del acto jurídico del traslado entre regímenes pensionales, misma que fue recogida desde hace algunos años por esa Corporación para sentar la tesis vigente a la fecha, amén que, ese caso contenía una particularidad que no puede pasarse por alto, consistente en que en el momento en que se produjo la afiliación del accionante al RAIS, él ya contaba con el status de pensionado al cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, en sentencia SL2820 de 4 de agosto de 2020, la Sala de Descongestión N°1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el que negó las pretensiones elevadas por un demandante que ostentaba la calidad de pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad desde hace aproximadamente 20 años, expresando sucintamente que *“la situación jurídica individual del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del régimen de ahorro*

individual y que, en tal virtud, se entiende incorporada a su patrimonio. De ahí que, tampoco le asista razón cuando afirma que, materialmente, no ostenta el estatus de pensionado, por considerar que tiene la opción de recuperar el régimen de transición.”

Conforme con lo expuesto, para que una persona aspire a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indispensable resulta que se encuentre legitimado para ejercer esa acción, esto es, acreditando dentro del proceso que ostenta la calidad de afiliado activo o inactivo al sistema general de pensiones, pues al alcanzar la gracia pensional, su calidad de afiliado muta a la de pensionado, quedando consolidada y definida su situación jurídica pensional bajo el imperio del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Es que de aceptarse la aplicación de la tesis de la ineficacia de los traslados para aquellas personas que han adquirido el derecho pensional y que han incorporado esos recursos a su patrimonio, ocurriría lo siguiente: i) se transgrediría la prohibición contemplada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, norma que fue declarada exequible en la sentencia C-1024 de 2004 en la que se arguyó que no es posible permitir el traslado de afiliados al sistema **que están próximos a concretar el derecho a la pensión de vejez**, pues dicha prohibición contiene en sí la protección de la sostenibilidad financiera del sistema pensional; ii) se quebrantaría el cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, en el que se faculta a **todos los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad y que no hayan adquirido la calidad de pensionados**, a transferir voluntariamente el valor de su cuenta de ahorro individual a otro plan de capitalización o de pensiones autorizados, o trasladarse a otra entidad administradora, pues con ello lo que se busca es garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones en el RAIS, asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de las inversiones, lo que permite garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, tal y como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-841 de 2003, en la que declaró exequible la expresión **“y que no haya adquirido la calidad de pensionado”** contenida en el referido artículo 107 de la ley 100 de 1993, concluyendo al respecto que **“la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema.”**

A más de lo anterior, de accederse a las acciones de ineficacia interpuestas por los pensionados del régimen de ahorro individual con solidaridad, se correría con el riesgo de llegar a situaciones inadmisibles, como atinadamente lo explicó en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de 14 de agosto de 2019 dentro del proceso radicado con el número 050013105007 2015-01295 01, en el que expresó:

“Por último, ha de reiterarse por esta Sala que sostener la tesis de la ineficacia de la afiliación para pensionados del régimen de ahorro individual es un camino que puede conducir a situaciones del todo insostenibles, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Las palabras de la Corte Constitucional, en la sentencia C-841 de 2003, acuden con autoridad para esclarecer ese reductio ad absurdum :

“Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permitiría el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal, un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad.”

Valga también mencionar además las situaciones de quienes se han pensionado anticipadamente y han negociado su bono pensional antes de la fecha de redención normal. Ese tercero inversionista que se ha beneficiado en el mercado de valores, mediante un negocio totalmente legítimo, querrá una respuesta cuando la justicia laboral disponga la anulación de esa transacción.”

Fue así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia CSJ SL373 de 10 de febrero de 2021, en la que abordó un caso en el que un pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad solicitaba la nulidad o ineficacia del traslado surtido a ese régimen pensional, concluyó, con base en similares argumentos a los aquí expuestos y que ya habían sido presentados con antelación a la emisión de dicha providencia por quien aquí hace las veces de magistrado sustanciador y que fueron objeto de debate por parte de la Corporación, que en este tipo de eventos *“la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”*; motivos por los que determinó que en estos casos

los pensionados no están legitimados para solicitar la nulidad o ineficacia del cambio de régimen pensional que en su momento hicieron en calidad de afiliados; decisión que fue reiterada en sentencia SL3535 de 4 de agosto de 2021.

CASO CONCRETO

Al iniciar la presenta acción, el señor Darío James Maya Hoyos expuso que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba disfrutando la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, informando que para el año 2018 venía percibiendo una mesada pensional del orden de \$2.715.649.

En efecto, como se aprecia en los documentos visibles en las páginas 153 a 166 del archivo 01 de la carpeta de primera instancia, el señor Darío James Maya Hoyos elevó solicitud de reconocimiento de la pensión anticipada de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad el 22 de enero de 2008, autorizando la expedición y negociación en el mercado secundario de valores del bono pensional tipo A emitido a su favor por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tuvo un valor de compra de \$466.168.603, el cual permitió, junto con el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, que el fondo privado de pensiones Protección S.A. reconociera el 22 de julio de 2008 la pensión anticipada de vejez, concediéndole una mesada pensional para esa anualidad equivalente a la suma de \$1.995.995 con derecho a 13 mesadas anuales, además de haberle reconocido excedentes de libre disponibilidad por valor de \$36.528.294.

Así mismo, obra certificación emitida por el fondo privado de pensiones Protección S.A. el 14 de agosto de 2019 -págs.106 y 107 archivo 02 carpeta primera instancia- en el que hace constar que el señor Darío James Maya Hoyos ostenta la calidad de pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad devengando para los años 2018 y 2019 una mesada pensional del orden de \$2.715.649 y \$2.758.828 respectivamente.

Conforme con la confesión hecha por el señor Darío James Maya Hoyos al iniciar la presente acción, la cual se encuentra adicionalmente soportada en los documentos referidos precedentemente, no hay dudas en que se consolidó un hecho que extinguió el derecho que el accionante tenía como afiliado al sistema general de pensiones a movilizarse entre los dos regímenes pensionales que lo conforman; ya que al adquirir la calidad de pensionado, su situación jurídica quedó definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión de vejez

anticipada en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la cual se ha incorporado efectivamente a su patrimonio y ha generado una serie de actos que comprometen recursos y responsabilidades obligacionales de terceros de buena fe.

En el anterior orden de ideas, como consecuencia de haber perdido el accionante la calidad de afiliado al sistema general de pensiones exigida *-para movilizarse entre el RPM y el RAIS-* en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, al no encontrarse legitimado en la causa por activa para exigir de la judicatura la declaratoria de ineficacia de los actos jurídicos que ejecutó en su entonces condición de afiliado, resultando jurídicamente inviable, como ya se explicó, ordenar su paso como pensionada del RAIS al RPM.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del señor Darío James Maya Hoyos.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia que por consulta se ha conocido.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Ausencia justificada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29d12ef652e0edfe7279cca69d4a68f397fc165c370c53d458a230a3f12dd097

Documento generado en 02/02/2022 07:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**